

los cadáveres, para despojarlos de los vestidos ó cortarles alguna parte del cuerpo, ó con otros fines semejantes ó peores; cuyo delito tiene pena de excomunion; 3º el de los que quebrantan los dias festivos (L. 7, tit 1 lib. 1 Nov. R.); 4º la blasfemia simple ó no herética, y la magia, sortilegio, adivinacion ó hechicería; 5º el pecado nefando, el incesto, y el concubinato; 6º el delito de los incendiarios; 7º cualquiera intervencion en el duelo ó desafío; 8º el doble matrimonio; 9º la falsificacion de letras apostólicas; 10º el asesinato y la usura. (Bobadilla, politic. lib. 2, cap. 17 y 18; Paz, Prax eccl. tomo II prel. 2.) En algunos paises hay tribunales mixtos para el conocimiento de estas causas ó delitos; y en cuanto á México, la Iglesia, reservándose en ellos el juicio en el fuero interno, no ha tenido dificultad en permitir que en el esterno conozca la autoridad secular, siempre que se anticipe á entender, como generalmente sucede, en las espresadas causas. Mas si fuere clérigo el que comete tales delitos atroces, entonces procederán reunidas las jurisdicciones eclesiástica y civil.

La jurisdiccion eclesiástica se divide tambien en ordinaria ó propia, y delegada, segun que compete por derecho propio ó en virtud de concesion ó delegacion de facultades. Ejercen la jurisdiccion ordinaria el Sumo Pontífice, los arzobispos y obispos, y sus vicarios generales, así como los prelados inferiores y los curas. (Cap. de Person. 2, q. 1; Trid. ses. 24 de Ref., cap. 20, y Glos in cap. 2 De offic vicar. lib. 6.) Ejercen jurisdiccion delegada los vicarios foráneos, tenientes de cura y otros delegados especiales.

De todo lo dicho se infiere, que la Iglesia ejerce por derecho propio su jurisdiccion en las causas espirituales y sus anexas, y cuán corta es la potestad que ha concedido á la Iglesia el poder temporal; siendo muy necia la ignorancia de los que declaman por la supresion de esos *grandes privilegios* de que dicen disfruta la jurisdiccion eclesiástica.

En cuanto á la supresion del fuero eclesiástico declarada últimamente por la leyes civiles en México (Leyes de reforma) es de advertir, que dejando intacta la jurisdiccion propia de la Iglesia en las cosas espirituales y sus anexas, que nadie le puede quitar, no podrá dirigirse mas que á la jurisdiccion privilegiada y á la jurisdiccion mixta en los casos en que la autoridad eclesiástica puede conocer por privilegio, á prevencion con la civil, pues en los casos de jurisdiccion mixta sobre delitos atroces, la potestad eclesiástica interviene para declarar y verificar la degradacion, lo cual solo ella puede hacer.

Acerca de la validez de la supresion del fuero eclesiástico privilegiado, es de creerse que atendida la antigüedad de este fuero y el derecho perfecto con que lo ha practicado la Iglesia por muchos siglos, fundándose en las leyes civiles terminantes, ya citadas, que lo concedieron y aseguraron; no podrá ménos de ser considerada actualmente dicha supresion como un verdadero despojo ó usurpacion manifiesta, debiéndose tener presente aquí lo que dice sobre esto el Concilio Tridentino y que ya queda copiado en la página 40 de esta obra.

SECCION SEGUNDA.

De la organizacion y atribuciones de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general, y de los de Méxi o en particular.

CAPITULO I.

Organizacion y atribuciones de los gobiernos y tribunales eclesiásticos de la Iglesia en general.

Hemos visto ya como la Iglesia es una sociedad independiente, que ejerce su gobierno y jurisdiccion propios; y ahora nos toca ver cual es la organizacion y com-

petencia de los tribunales de que **se vale** para administrar justicia entre los fieles; haciendo notar que como el gobierno y jurisdiccion casi siempre van reunidos, toca aquí considerarlos juntos, segun **indiqué** al describir antes rápidamente la organizacion del gobierno de la Iglesia.

Los tribunales eclesiásticos se **dividen** en *comunes* ú *ordinarios*, que son los que administran justicia al comun de las personas; y en **especiales** ó privilegiados que son los que conocen de causas y personas especiales. Hablaré primero de los tribunales comunes y luego de los especiales.

Tribunales comunes ú ordinarios de la Iglesia en general.

Los tribunales eclesiásticos **comunes** ú ordinarios de la Iglesia en general, forman una **serie** de escalones que ascienden en aumento de autoridad, desde los delegados inferiores mas remotos, hasta el **romano Pontífice**, que es el tribunal supremo, como jefe **de** la Iglesia. De manera que el órden de dichos tribunales y gobernantes, considerando primero los superiores y luego los inferiores, es el siguiente:

- 1º.—El Sumo Pontífice.
- 2º.—Los cardenales y legados.
- 3º.—Los patriarcas.
- 4º.—Los primados.
- 5º.—Los metropolitanos ó arzobispos.
- 6º.—Los simples obispos, y los **vicarios capitulares** y apostólicos.
- 7º.—Los prelados inferiores.
- 8º.—Los cabildos de los **canónigos**.
- 9º.—Los vicarios de los obispos.
- 10º.—Los párrocos.
- 11º.—Los vicarios y tenientes de **los** párrocos.
- 12º.—Los simples presbíteros.

Iremos examinando aquí los requisitos de cada uno de estos tribunales, el nombramiento de las personas que los sirven, y las facultades que se les otorgan.

1º.—*El Sumo Pontífice.*

El Sumo Pontífice es el jefe supremo de la Iglesia, á quien debemos los cristianos entera obediencia. Se llama tambien *papa*, ó como quien dice padre, porque de facto es el padre de los fieles. El Sumo Pontífice es el sucesor de San Pedro y vicario de Cristo.

La eleccion del romano Pontífice se hace por los cardenales desde tiempos antiguos, y acerca de ella hay varias constituciones, cuya observancia es importantísima para que se haga rectamente. Lo principal es que hechas las exequias del papa difunto, que duran nueve dias, entren en el cónclave los cardenales al décimo, despues de celebrar una misa solemne al Espiritu Santo. Al dia siguiente se dá principio á la eleccion, sin que los cardenales presentes tengan que esperar á los ausentes, ni puedan éstos dar su voto por comision. La eleccion se hace por escrutinio, por compromiso si los electores delegan en alguno ó algunos de entre ellos, la facultad de nombrar; y por cuasi-inspiracion, ó adoracion en el caso, cuando como inspirados todos por el Espiritu Santo, designan á alguno de ellos. Cuando se hace la eleccion por escrutinio, podrá verificarse en la primera votacion, ó habrá que repetirse la operacion de varios escrutinios que se llaman *accesos*. Es decir, que si publicado el escrutinio, no hay ningun candidato que reuna las dos terceras partes de electores, que son precisas para la eleccion de papa, pueden los cardenales dar su voto en los escrutinios posteriores, á distinta persona, hasta que se verifique tener una el número de votos necesario para que haya eleccion canónica. Para que tengan voto los cardenales es menester que se hallen presentes, y que estén ordenados *in sacris*, y no puede

impedirse á ninguno el ejercicio de este derecho, aun cuando esté escomulgado, suspenso, ó entredicho. (Clemente XII, *bula Apostolatus*.)

En cuanto á las facultades que corresponden al Romano Pontífice, debe saberse lo siguiente:

No puede errar el sumo pontífice cuando define *ex cathedra* controversias en puntos de fé; es decir, en su calidad de doctor y maestro universal. Ni fuera dable que Jesucristo permitiera que estuviese sujeto á error aquel á quien el mismo Redentor puso al frente de su Iglesia, para obligar á todos á guardar unidad con él, especialmente en asuntos de fé, hasta el punto de ser tenido por cismático y herege el que se aparte de su doctrina.

De la jurisdiccion y potestad que, segun dejamos dicho, tiene el sumo Pontífice en la Iglesia entera dimanana multitud de capitulos importantes. En primer lugar establece leyes eclesiásticas que obligan á todos los fieles; altera las ya establecidas, ó dispensa de ellas cuando conviene; impone castigos á los trasgresores; es juez de las causas eclesiásticas de gravedad, y tiene el derecho de apelacion. Pues exigiendo el buen orden, que se apele del inferior al superior hasta parar en el que lo es de todos, es claro que en lo eclesiástico la última apelacion debe ser al sumo Pontífice como príncipe supremo de los cristianos, y cuyo juicio está únicamente sujeto al de Dios. Si en las cosas civiles el último recurso se interpone siempre ante el soberano, ¿cómo no ha de suceder lo mismo en las eclesiásticas respecto del sumo Pontífice, que como príncipe y cabeza tiene en ellas la suprema autoridad?

Tambien el papa en virtud de su superior jurisdiccion absuelve y desata á los que en su juicio lo merecen, concede indulgencias plenarias, convoca los concilios generales, los preside por sí ó por sus legados y confirma sus decretos.

Estando sometido al sumo Pontífice el gobierno no solo de las ovejas, sino tambien de los pastores y de la

totalidad de la Iglesia, debe cuidar de los obispos, que tienen á su cargo las iglesias particulares. Asi, eria y traslada los obispos, coarta su autoridad cuando es oportuno, los depone de su silla por causa de crimen y los vuelve á reponer, si le parece; y siempre que lo requiere la utilidad de la Iglesia, erige obispados, hace de varios uno, ó de uno varios en fuerza de la universal solitud que le está encargada.

A otras varias cosas se estiende tambien la potestad pontificia, relativas á su jurisdiccion y solicitud pastoral en toda la Iglesia, como son corregir y alterar el breviario y misal romanos; aprobar y confirmar las órdenes regulares, ó suprimirlas por causas justas, beatificar y canonizar á los varones insignes por su piedad y virtudes, ejercer los oficios pontificales por la plenitud de su jurisdiccion en cualquiera parte del mundo.

Los derechos indicados del sumo Pontífice se estienden á la Iglesia toda en virtud del primado que en ella tiene como sucesor de San Pedro, el cual es inseparable de la Iglesia romana: pues habiendo conferido el Señor el primado á Pedro y á sus sucesores en el obispado, se signe que sentada por este su silla en Roma, donde murió, solo son sucesores de Pedro los pontífices romanos. Así, no puede segregarse el primado de los obispos de Roma, y trasladarse á ninguno de otra diócesis, porque ya no seria sucesor de San Pedro, calidad á que por institucion divina está adjunto el principado de la Iglesia.

Ademas del primado universal y de obispo de Roma, es el sumo Pontífice arzobispo y metropolitano de la provincia romana, primado de Italia y patriarca del occidente. Tiene tambien poderio *temporal* ó *politico* en los Estados que se llaman de la Iglesia, como el que tienen los demas príncipes soberanos en los suyos. Derivase este poderio ya del consentimiento de los pueblos, ya de donaciones de los príncipes, ya de prescripcion antigua, ya tambien de contratos onerosos: tan sólido y

legítimo es el imperio pontificio, que no es posible que nadie renuncie derechos mas incontrastables.

El sumo Pontífice ejerce su autoridad y jurisdicción por medio de una curia ó tribunal compuesto de varios ministros, y por medio de un senado compuesto de cardenales.

Pasemos al segundo orden de los gobernantes y tribunales eclesiásticos en general.

2º—*Los cardenales y legados.*

Se entiende por *cardenales* los eclesiásticos que pertenecen al senado pontificio. La voz *cardenal* parece derivarse de la latina *incardinati*, que significa arraigado, porque de facto los cardenales están como arraigados á la Iglesia romana.

En un principio, no habia mas cardenales en Roma que presbíteros y diáconos, pero despues se les agregaron los obispos mas inmediatos, y tomaron el nombre de cardenales por su adscripcion á la basilica de San Juan de Letran, los cuales no dejan de conservar su obispado respectivo aun cuando residen en Roma para auxiliar al papa en el gobierno de la Iglesia universal. Antes eran siete; á saber, el ostiense, el portuense, el albano, el prenestino, el sabino, el tusculano y el de santa Rufina; pero habiéndose unido posteriormente el último con el portuense, resultan solo seis.

Distinguió Inocencio IV á los cardenales concediéndoles el capelo encarnado, á que añadió Paulo II otros honores, y aunque solo fueron concedidos á los cardenales pertenecientes al clero secular, hizo estensivo el capelo á los regulares, Gregorio XIV. Por último, Urbano VIII les dió el título de *Eminencia*. Antiguamente no habia número fijo; pero en el dia deben ser setenta por definicion de Sixto V, á ejemplo de los setenta ancianos que tomó para sí Moises. Cincuenta son presbíteros, catorce diáconos, completando el número los seis obispos de que hemos hecho mencion.

La creacion de los cardenales es peculiar del Pontífice. Sus funciones son, como ya hemos dicho, ayudarle en el régimen de la Iglesia, gobernarla en las vacantes, y dar su voto en la eleccion del papa, la cual corresponde á ellos solos. Para ejercer este derecho los cardenales han de haber recibido el orden del diaconado, ó conseguido facultad espresa del Pontífice. Desempeñan sus funciones ó bien en consistorio á presencia de S. S., ó bien en las congregaciones, que son ciertas juntas de cardenales establecidas por los sumos pontífices para ventilar y definir varias clases de negocios. Los mismos cardenales presiden las diferentes congregaciones, excepto la de la inquisicion, cuya presidencia se ha reservado el papa á sí mismo. Las hay ordinarias que están destinadas á constantes y determinados negocios, y las hay tambien extraordinarias para algun asunto eventual, con cuya final resolucion cesan y se disuelven. De estas congregaciones se hablará al tratar de los tribunales especiales.

Tienen los cardenales amplia jurisdicción por lo relativo al servicio de las iglesias por su título, gozan el privilegio de poder retener beneficios incompatibles y algunas otras exenciones.

De estos cardenales elige generalmente el pontífice sus legados ó nuncios, de que hemos hablado ántes al describir la organizacion del gobierno eclesiástico. (Página 5.)

Pasemos á la tercera gerarquía eclesiástica de gobernantes y tribunales.

3º—*Los patriarcas.*

Dice San Isidoro que la voz *patriarcas* significa *principes de los padres*. Su derecho es mas antiguo que el concilio de Nicea, y la primera vez que se hizo mencion de este nombre fué en el calcedonense. Diose con especialidad al sumo Pontífice, si bien con el tiempo y como

por imitación se hizo estensivo al exarco de Alejandria, Antioquia, y por fin, al de Jerusalem y algunos otros.

Despues del obispo de Roma, que como sumo Pontífice y gefe de la Iglesia universal es superior á todos en dignidad y poderio, reconoció el concilio niceno otros dos obispos principales, que posteriormente se llamaron patriarcas, y fueron el alejandrino y el antioqueno, á los cuales se añadieron mas tarde el constantinopolitano y hierosolimitano. Asi los cuatro continuan hoy con la denominacion de patriarcas orientales; pero todas las regiones que se contienen en Europa, Africa y América, están sujetas al papa en calidad de patriarca de occidente.

Sin embargo de la tiránica opresion en que gimen las diócesis del oriente bajo el dominio de los bárbaros, cria en la actualidad el romano Pontífice los correspondientes patriarcas, que residen en Roma sin mas que el título, sin jurisdiccion alguna, y solo á fin de que no se pierda la memoria de tan célebres iglesias. Por la misma razon se erian tambien obispos titulares, que se llaman *in partibus*, y se emplean en ayudar á los obispos en las cosas que pertenecen al órden episcopal, y mas en las diócesis en que por ser muy vastas no es suficiente á su desempeño un solo obispo.

La misma autoridad que tienen los metropolitanos sobre los sufragáneos, tienen sobre aquellos los patriarcas con arreglo á los cánones. Sus principales derechos y privilegios consisten en que por su dignidad se sientan despues del papa y de los cardenales; en conceder el palio á los metropolitanos despues de recibirle ellos del sumo Pontífice; en llevar delante de sí la cruz por toda la estension del patriarcado, á ménos que esté allí el sumo Pontífice ó su legado *à latere*; y en que se apela á los mismos de las provincias de sus metropolitanos.

Hay otros patriarcas que se llaman *menores*, como el de Venecia, el de las Indias y de Lisboa. Estos se diferencian muy poco de los primados, y ocupan un lugar

medio entre los patriarcas mayores y los metropolitanos. Su autoridad alcanza á todos los metropolitanos y obispos de un reino ó nacion determinada; mas ellos están sujetos á la del patriarca mayor del territorio en que está sita su diócesis.

Vamos al cuarto grado de gobernantes y jueces eclesiásticos.

4.º—De los primados.

Los primados son gobernantes y jueces eclesiásticos superiores á los metropolitanos del reino ó nacion á que los primeros pertenecen. Tales son los arzobispos de Burges, Lyon de Francia, Toledo, Salsburgo, Pisa y otros, que tienen el derecho de recibir apelaciones de los metropolitanos, y de llevar la cruz delante de sus personas. Mas en el dia, solo el primado Lugdunense conserva el derecho de apelacion, habiendo quedado reducidos los demas á una mera prerogativa de honor.

5.º—De los metropolitanos ó arzobispos.

Se llama metropolitano el juez eclesiástico y gobernante que preside á toda una provincia, es decir, á los obispos comprendidos en ella. Consta haber estado en vigor esta dignidad ántes del concilio niceno, y no faltan varones doctos que afirman derivarse de los apóstoles mismos, de quienes se conservan vestigios en punto á esta dignidad instituida para el mejor órden de la gerarquía eclesiástica. La voz *metropolitano* se deriva de *metrópoli*, que significa ciudad capital de una provincia, y por lo mismo se empezó á dar á los obispos de las capitales, quienes tomaron tambien el nombre de arzobispos, que antiguamente tenia mayor estension. Establecida entre los hombres la costumbre de atribuir la dignidad metropolitana á la ciudad principal de una provincia, á que concurrían de toda ella en los negocios

civiles, la Iglesia tuvo á bien concederle los derechos y privilegios de sede metropolitana.

Tiene el metropolitano jurisdiccion sobre todos los obispos de su provincia, los cuales se llaman sufragáneos. Así suple la negligencia de los mismos, los convoca á sínodo provincial, se informa de las causas y de mas circunstancias que han mediado para ausentarse, y los obliga á la residencia, estimula y obliga á los omisos al cumplimiento de sus deberes, admite y decide de las causas en apelacion de sus sufragáneos, y vá por toda la provincia precedido de la cruz, que denota su dignidad y jurisdiccion.

Podian tambien antiguamente los metropolitanos visitar su provincia, mas hoy no pueden sino en el caso de haberse hecho presente la causa en el sínodo provincial y merecido su aprobacion. A mas de estos derechos que son puramente metropolitanos, tienen en su diócesis autoridad y derechos episcopales, como los demas obispos en la suya.

Distingue á los patriarcas y metropolitanos, á mas de los ornamentos pontificales, el uso del palio, que trae su origen segun la opinion comun desde la division de las provincias eclesiásticas, y en especial desde el tiempo que empezaron á distinguirse en el traje los clérigos segun su gerarquía. Es pues, el palio una faja de lana blanca de tres dedos de ancho, y tegida en forma circular, que cruza de un hombro á otro por delante del pecho; están repartidas por todo su largo seis cruces negras, y se sujeta con tres alfileres de oro. Se toma del altar en que está sepultado el cuerpo de San Pedro, por lo cual se supone tomarse de sobre el cuerpo mismo del santo, y se designa por él la plena potestad de los patriarcas y metropolitanos, á quienes lo concede el papa sin distincion alguna.

Solo el romano pontífice, cuya autoridad no está circunscrita por los limites de ninguna region, usa del palio siempre y en todas partes; los demas solo en ciertos dias

celebrando de pontifical y dentro de los confines de su jurisdiccion, segun se designa en el *Pontifical romano*.

El cargo arzobispal está tan íntimamente anexo al palio, que los que no lo han recibido aun, apenas pueden llamarse arzobispos. Así, ni pueden convocar sínodo provincial, ni consagrar el crisma, ni ejercer funcion alguna ni metropolitana ni episcopal. Deben pedirle á los tres meses de su consagracion por medio de preces encarecidas, es decir, con arreglo á la fórmula, *instantèr, instantiùs, instantissimè*. Las preces se presentan al papa en el consistorio de los cardenales por el mismo arzobispo consagrado si se halla en Roma, ó por procurador en su ausencia. Antes de concederse se ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia al Sumo Pontífice, quien dá el palio por mano del primer cardinal diácono, si es en Roma, ó por la de cualquiera otro arzobispo designado al efecto por S. S., si el nuevo arzobispo está ausente.

Es el palio tan inherente á la persona del arzobispo, que no puede servir á ningun otro, y si el que lo obtiene se traslada á diferente iglesia, debe pedir nuevo palio cuantas veces se verifique dicha traslacion. Por último, muerto el arzobispo se han de enterrar con él el palio ó palios que hubiese recibido. Por especial privilegio usa de palio el obispo de Ostia cuando consagra al sumo Pontífice, el cual suele conceder á algunos obispos el uso del palio por gracia particular. (*Devoti* y los temas canonistas al hablar de los metropolitanos.)

6º—De los obispos.

Se entiende por obispo aquel gefe de la iglesia que tiene el cargo de presidir al pueblo que le esté sometido, y vigilar sus costumbres. La voz *obispo* quiere decir inspector. La confirmacion y consagracion de los obispos toca al Sumo Pontífice, bien que pueden consagrar por medio de su delegado. Para ser obispo se re-

quieren treinta años de edad, y la ciencia y aptitud necesarias, que se comprobarán en el proceso informativo que se forma y que se envía á Roma, á fin de que venga la confirmación. Algunos canonistas, segun vimos al hablar del sacramento del Orden, cuentan el obispado entre las órdenes mayores, además de las tres que hemos considerado allí: pero, salvo mejor voto, es de creerse que el obispado es una gerarquía de gobierno y jurisdicción eclesiástica que se reúne al orden sacerdotal, y no una nueva orden diversa de las demás.

La potestad de los obispos es por institución divina superior á la de los presbíteros, y se divide por los canonistas en funciones de *orden*, de *jurisdicción* y de *ley diocesana*. La potestad de orden la adquiere el obispo por la consagración: una vez recibida nunca se pierde, y no se puede delegar á otro como la de jurisdicción. De ella procede la facultad de ungir á los reyes, consagrar las vírgenes sagradas, los altares y las iglesias y su expiación: si llegan á profanarse, la bendición de los abades, la administración de los sacramentos del orden y de la confirmación, como igualmente la consagración del crisma y del óleo de los enfermos.

De la potestad de jurisdicción que consigne el obispo mediante la confirmación de la silla apostólica, se deriva el imperio total que ejerce en los clérigos de su diócesis, y parcial en los demás fieles, es decir, en lo relativo á las cosas sagradas y divinas. Este imperio consiste por lo tocante al fuero interno en la potestad de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia, en la absolución de las irregularidades y suspensiones que proceden de delito oculto, á escepción del homicidio voluntario, y en la potestad de reservar á sí la absolución de ciertos pecados.

Al fuero externo corresponde la potestad legislativa, judicial y criminal. Así, el obispo decreta estatutos para el buen gobierno de su diócesis, convoca á sínodo á sus diocesanos, confiere los beneficios, á escepción de los

reservados al papa, cria otros nuevos, y renne dos ó más de los antiguos. Visita las iglesias, castiga los delitos de los clérigos y los degrada, tiene su tribunal para juzgar las causas eclesiásticas y mixtas, y hasta las civiles en que un clérigo hace la parte de reo, impone penas á los que las merecen, separa de la Iglesia á los pecadores públicos y los restituye á su seno.

A la ley diocesana corresponde el derecho de exigir el sinodático ó cátedrático, esto es, el tributo que se deba prestar en honor de la cátedra episcopal, el de percibir la procuración, la cuarta funeral, la decimal y otras.

Abraza toda la diócesis la jurisdicción del obispo; pero hay algunos exentos de ella por privilegio de la silla apostólica, en particular varios regulares. Sin embargo, también la ejerce en calidad de delegado de la Santa Sede sobre las cosas y personas exentas, segun se dirá al hablar de los tribunales especiales de la Iglesia.

La consagración de los obispos consiste principalmente en la imposición de las manos, y en la invocación del Espíritu Santo, aunque intervienen también otros ritos y ceremonias eclesiásticas. Se empieza por leer las letras de la cancelaría apostólica relativas á la colación del obispado; luego el consagrando presta el juramento de obediencia y fidelidad al romano Pontífice, segun la fórmula de Gregorio VII siguiéndose despues otras muchas ceremonias que pueden verse en *Pontifical Romano*, y de las que las principales son: poner los libros de los Evangelios sobre los hombros y cabeza del electo, recitar varias preces, echar la bendición, ungir la cabeza y las manos con el sagrado crisma, bendecir (si no se hizo ántes) el báculo pastoral, el anillo, la mitra y los guantes. Despues recibe el obispo, antes de ser consagrado la cruz que lleva delante del pecho.

Antiguamente hacia la consagración del obispo el metropolitano, y la de éste el obispo mas anciano de la provincia en presencia de los demás sufragáneos, convocados y congregados á este efecto en la catedral de la

diócesis vacante, aeto á que asistían también el clero y el pueblo. Actualmente por la reservación al Sumo Pontífice de las iglesias catedrales, la consagración se hace por S. S. mismo, ó por su delegado. Los obispos que reciben en Roma la consagración, deben ser consagrados por algún cardenal, ó por uno de los patriarcas mayores que residen allí, mediante mandato del papa. Los que reciben la consagración en otros puntos eligen á su gusto el obispo que la haya de hacer, al cual se despacha el mandato apostólico para que lo verifique en la catedral de la diócesis, ó al ménos dentro de la provincia.

A la consagración de un obispo asisten tres, y debe hacerse en domingo, despues de haber ayunado el día anterior, á la hora de tercia, que es la misma que sabemos haber venido sobre los apóstoles el Espíritu Santo, cuya asistencia se implora primero por medio de varias preces. Para que se verifique la consagración se asignan tres meses de plazo, pasado el cual pierde el obispo los frutos percibidos, y si dejare pasar seis meses consagrarse quedará privado de su iglesia. Por la consagración se adquiere la potestad de órden, de que no podrá usar el consagrado (á escepcion del metropolitano y del patriarca que no pueden ejercerla hasta recibir el palio); se consume el matrimonio del obispo con su iglesia, y quedan vacantes los beneficios que ántes disfrutaba. (Conc. Trid. ses. 6, 7, 13, 22, 25, y los canonistas.)

Los que suplen á los obispos en sus funciones, se llaman coadjutores ú obispos auxiliares y corepiscopos de los obispos del campo.

Cuando muere el obispo de una diócesis, el cabildo metropolitano nombra un suplente que se llama *vicario capitular* y también suele el Sumo Pontífice nombrar este suplente que se llamará entónces vicario apostólico y tendrá las facultades que se le hayan conferido en su nombramiento. (Véase lo que digo adelante sobre los vicarios eclesiásticos.)

7º.—Los prelados inferiores.

Entre los obispos y los presbíteros ocupan un lugar medio los prelados inferiores, los cuales sin ser obispos tienen jurisdicción sobre las iglesias de su cargo y las personas comprendidas en ellas. Son de diversas clases estas prelacías, pues unas están exentas de la sujeción al ordinario, y gobiernan á ciertas personas de determinada profesión dentro de los límites de una iglesia ó convento, como los superiores regulares, y algunos prelados seculares, que dependen junto con su iglesia de la inmediata jurisdicción de la silla apostólica: otros tienen á su cargo el gobierno eclesiástico de alguna comarca, que aunque fuera de la dependencia del obispo, está sin embargo circunscrita en su diócesis; y otros en fin rigen una cuasi-diócesis propia, separada de algún obispado, en que ejercen jurisdicción *cuasi-episcopal*.

Los principales son los prelados que tienen por separado su cuasi-diócesis, porque en realidad son verdaderos prelados *nullius*, que es como suelen llamarse, y entran en el número de los prelados ordinarios. Los demás, aunque no estén sujetos á la jurisdicción del obispo, no tienen *cuasi-diócesis* distinta en que ejerzan jurisdicción ordinaria. Así, malamente los llaman prelados *nullius*, puesto que están en territorio de otro obispo.

De los prelados inferiores unos son seculares y otros regulares: unos pueden usar las insignias pontificales por gracia de la santa sede, y otros no. Pero la autoridad de todos ellos procede de privilegios de los Sumos Pontífices, ó de prescripción inmemorial. Así, es mas ó ménos amplia según se contiene en el privilegio, ó la comprueba la costumbre. En general, los abades regulares, que son ya presbíteros y han recibido la bendición episcopal, confieren á sus súbditos la tonsura y órdenes menores: los demás necesitan especial gracia para ello.

Pero con respecto á la jurisdiccion quasi-episcopal hay varias cosas que no son permitidas á los prebendados inferiores, aunque tengin quasi-diócesis separadas aunque parezcan inherentes á la jurisdiccion. En el primer lugar no pueden convocar ni celebrar sínodo diocesano sin terminante facultad concedida al efecto á la santa sede, y puesta constantemente en uso. Tampoco pueden nombrar examinadores para conferir los grados en virtud de exámen público. Por esto la posesion de los curatos la debe hacer el obispo mas próximo si la quasi-diócesis es en realidad *nullius*, ó el obispo de la diócesis en que está sita, si no lo es, guardando la ley del concurso con arreglo al Concilio Tridentino. Los segundatos no pueden dar dimisorias para órdenes á los segundatos inmediatos ó por el de la diócesis, en la dispensacion expresada. Tienen sin embargo, facultad para decidir las causas matrimoniales y criminales los prebendados de quasi-diócesis separada; mas no los meramente exentados, á no haber alcanzado para ello privilegio especial de la santa Sede, ó estar en posesion inmemorial de este derecho. (Const. Apostolica de Benedic. XIV; *Donatus* Devoti y demas canonistas.)

Pasemos á otros grados de dignidad y jurisdiccion eclesiástica.

8º—*Los cabildos de canónigos.*

El nombre de canónigo era comun en lo antiguo á todos los clérigos por la razon de estar inscritos en el mismo *cánon* ó matrícula de la iglesia que los sustentaba. Pero en los siglos medios se aplicó este nombre á ciertos clérigos que hacian vida comun, siguiendo la regla determinada.

Mas no todos quisieron abrazar la nueva regla, de donde resultaron dos clases de canónigos. Los primeros quedaron con el nombre de canónigos regulares, y segundatos se llaman seculares.

Las principales funciones de los canónigos son servir al altar, y cantar en el coro el oficio divino, lo cual deben desempeñar por si mismos y no por medio de sustitutos, como lo manda el concilio de Trento. En cumplimiento de esta obligacion tienen que vivir los canónigos en sus iglesias, aunque se les permiten tres meses cada año para ausentarse. Fuera de tres meses no les es licito faltar á su residencia sin que intervenga justa causa, como si lo exigen los negocios de la iglesia ó del obispado, ó la ausencia es á estudiar teología ó cánones en estudio aprobado. Los ausentes con causa justa hacen suyos los frutos de su prebenda, pero no las distribuciones cotidianas, las cuales se han de repartir únicamente entre los que asisten al coro.

El destino de canónigo es el mas honorífico entre los clérigos, especialmente si lo es de una iglesia catedral, pues estos son en cosas muy principales superiores á los de las colegiatas. Mas en rigor no puede decirse que un canonicato sea una dignidad eclesiástica, aunque los de las catedrales se aproximan mucho á esta graduacion, y por tanto suelen ser jueces delegados de la silla apostólica: mas la dignidad reside en el cuerpo del cabildo.

La potestad y jurisdiccion del cabildo de una iglesia catedral se manifiesta principalmente en la *sede vacante*, pues entónces se traslada al mismo toda la jurisdiccion del obispo. Lo cual no sucede por disposicion ó delegacion agena, sino por cierto derecho nato y peculiar, que por muerte del prelado revive en el presbiterio. Así pasa al cabildo la jurisdiccion episcopal ordinaria, como juzgar, condenar, imponer penas, y ejercer las demas funciones propias de la misma.

Esta potestad la desempeña el cabildo por medio de un vicario capitular, que debe elegir en los primeros ocho dias despues de la muerte del prelado. Pasado dicho término se trasfiere al metropolitano el derecho de elegirle, y si la iglesia fuere metropolitana ó exenta, le